

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/303/2021.
ACTOR:	CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/303/2021**, promovido por el ciudadano **Carmelo Loeza Hernández**¹, en contra de la resolución CNHJ-GRO-2259/2021, emitida el dos de diciembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena², en la que declara improcedentes los “hechos” esgrimidos por el actor; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Queja intrapartidaria.

1. El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno³, el impugnante presentó queja intrapartidaria en la que, destacadamente, pidió la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o como medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro

¹ En adelante el actor o impugnante.

² En adelante la responsable o la CNHJ.

³ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena e integrantes (junto con los restantes) de la Comisión Nacional de Elecciones; procedimiento sancionador electoral que se registró bajo el expediente CNHJ-GRO-2259/2021.

2. Acuerdo intrapartidario. El veintiuno siguiente, la CNHJ emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja presentada por el ciudadano actor, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-2259/2021.

3. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de dicha determinación, el veinticinco subsecuente, el impugnante interpuso un medio de impugnación vía electrónica ante la CNHJ, el cual, una vez tramitado por la autoridad responsable, se pusieron los autos a disposición de este Tribunal, y se registró el expediente con la clave **TEE/JEC/295/2021**.

4. Resolución. Agotada la fase de instrucción, este Tribunal Electoral el veintidós de noviembre, resolvió el Juicio Ciudadano **TEE/JEC/295/2021**, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado porque se varió la *litis* analizada en sede intrapartidista; en consecuencia, ordenó a la CNHJ, emitiera una nueva resolución, bajo la premisa de que la pretensión del actor no era el estudio de la violación de las etapas del proceso interno para la restitución de sus derechos político electorales, sino la denuncia contra funcionarios partidistas por su probable responsabilidad en la comisión de conductas sancionables previstas en el artículo 53 del Estatuto de Morena, derivadas de la violación a las etapas del proceso interno de Morena, establecidas en la convocatoria y el estatuto del citado partido.

En concreto, en dicho fallo se ordenó a la CNHJ: “...*que en ejercicio de sus facultades, emita una nueva determinación, observando las consideraciones expuestas en la presente resolución y, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admita y resuelva el fondo del asunto en los términos de su normativa interna, hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de su determinación*”.

5. Resolución interna CNHJ-GRO-2259/2021, de cumplimiento de la CNHJ. El dos de diciembre, la CNHJ emitió la resolución de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente **TEE/JEC/295/2021**, en la cual, medularmente, resolvió improcedentes los “hechos” (sic) primero, segundo y tercero esgrimidos por el actor, bajo las consideraciones sintetizadas siguientes:

Primero. Porque aduce actos ocurridos el 23 de abril, cuando se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local⁴, y la lista de candidatos respectiva, no se publicó íntegramente en términos de la Base 2 de la Convocatoria de 30 de enero; en consecuencia, el medio interno de impugnación era extemporáneo, pues no se interpuso del 24 al 27 de abril.

Segundo. Porque respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵, no acreditó ni exhibió físicamente la solicitud de registro de Hilich Augusto Lozano Herrera, aspirante a regidor, es cosa juzgada, derivado de que dicho acto se resolvió en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, que fue confirmada en resolución de este Tribunal en el diverso expediente TEE/JEC/290/2021, el veinticuatro de septiembre del 2021.

*Tercero. Respecto a que hubo violaciones procesales en las elecciones internas de Morena para el Municipio de Acapulco, Guerrero, que trasgredieron la convocatoria y estatutos, por lo que la expulsión y cancelación del registro del padrón electoral como protagonistas del cambio verdadero de Morena, que solicita de los Ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, de la CNE de Morena, **constituye cosa juzgada, porque este Tribunal ya resolvió solo conminar a que esos órganos políticos se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos político-electorales de militantes y simpatizantes en los próximos procesos electorales.***

⁴ En adelante IEPC.

⁵ En adelante CNE.

6. Acuerdo de ponencia que declara cumplida la sentencia. El siete de diciembre, la Magistrada titular de la ponencia Tercera de este Tribunal, determinó formalmente tener por cumplida en tiempo a la CNHJ de Morena, lo requerido mediante resolución de veintidós de noviembre en el expediente **TEE/JEC/295/2021**.

II. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano.

1. En contra de la resolución intrapartidista del dos de diciembre de la CNHJ, el siete de diciembre siguiente el actor interpone vía electrónica ante la CNHJ, demanda de Juicio Electoral Ciudadano; la cual, agotado el trámite por la responsable, presentó los autos físicamente a este Tribunal para su análisis y resolución.

Trámite que ocurrió el trece de diciembre, según consta en el sello y datos de recepción en Oficialía de Partes.

2. Recepción y turno. Mediante acuerdo de la fecha precitada, el Magistrado Presidente de este órgano de justicia electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación, y de acuerdo con el turno oficial, ordenó se enviara a la Ponencia V de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local⁶.

3. Recepción en la Ponencia. En la misma fecha, se recibió el expediente **TEE/JEC/303/2021** en la Ponencia V, se ordenó formar duplicado digital, analizar su contenido y el dictado de los acuerdos que conforme a derecho procedan.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de _____, la Magistrada Instructora al analizar que el expediente está debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto que en derecho corresponda. Mismo que ahora se dicta en base a los siguientes:

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Se sustenta para resolver en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; y 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, **motivado** porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la parte actora alega violaciones en su esfera de derechos político-electorales por la CNHJ de Morena. Con lo cual se satisface formalmente la jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de análisis preferente, se procede a su estudio, ya sea que se hagan valer por las partes, o las que este Tribunal advierta de oficio, ello con sustento en lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, de actualizarse la procedencia de alguna, existiría impedimento para analizar el fondo de la controversia planteada, y el dictado de la sentencia correspondiente⁷, dada su imposibilidad formal, por lo que este Tribunal concluiría el juicio con el dictado de un fallo de improcedencia o sobreseimiento.

En el justiciable, la CNHJ al rendir su informe circunstanciado no hace valer causales de improcedencia. Por otro lado, no se advierte de oficio la actualización de ninguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

⁷ Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Con fundamento en los artículos 11, 12, 14, 17, fracción II, 39, fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

a) Forma. La demanda se recibió vía electrónica, y la autoridad interna responsable CNHJ cumplió con el trámite de ley; en ella se precisa: el nombre y la firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a personas para ese efecto; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrece las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó vía correo electrónico el tres de diciembre, y la demanda se interpuso el siete siguiente, según se observa de las constancias atinentes; por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, analizada la normativa aplicable, previo a la promoción del Juicio que se resuelve, no existe instancia previa a fin de controvertir el fallo interpartidista.

d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor acude con el carácter de militante del Partido Morena e impugna la determinación de la CNHJ, en el que ostenta el carácter de actor.

Satisfechos los requisitos formales de la demanda, resulta procedente analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar⁸.

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso⁹.

Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la *Litis*; además, ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación¹⁰.

Síntesis de agravios.

⁸ Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

⁹ Ello, con fundamento en la Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁰.

El actor hace valer como agravios básicamente que, la autoridad interna responsable CNHJ de su partido Morena, no ha tomado en cuenta su pretensión original, esto es, la destitución de sus funciones de los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVANGELISTA ANICETO, por su probable responsabilidad por haber infringido la convocatoria y estatutos de morena en el proceso interno próximo pasado y por haber violado sus derechos humanos consagrados en el artículo 01 constitucional, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y los demás denunciados todos forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones morena.

Sin embargo, en la resolución que ahora impugna, el actor argumenta que la responsable CNHJ vuelve a declarar improcedente su escrito de queja, porque, según razona la demandada, el contenido de su queja es frívolo y resulta evidente que el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues con su queja el actor trata de impugnar de nueva cuenta el proceso interno de morena para seleccionar a los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco Guerrero; así, dice textualmente la responsable: La actora pretende dar inicio a un nuevo procedimiento jurisdiccional de actos que ya fueron materia de examen por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/290/2021**, el cual fue confirmado por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2262/2021.

En ese contexto, -expresa el actor-, que resulta evidente que la resolución que dictó la responsable de nueva de cuenta y que declara improcedente su queja, es del todo incongruente, ya que la responsable de nueva cuenta varió la *litis*, y tergiversó su pretensión tratando de confundir la buena fe de este Tribunal, ya que su pretensión está plasmada en el escrito de dieciséis de octubre pasado, y dicha denuncia versa sobre la probable responsabilidad en que incurrieron los funcionarios partidistas denunciados, por presuntas violaciones a la convocatoria y estatutos en la elección interna de morena próxima pasada, ya que su pretensión es que se sancione a estos

funcionarios en los términos que se precisa en los incisos A), B) y C) del escrito de queja; esto es, en el escrito de queja, solicitó que se les destituya de sus funciones, y/o la perdida y expulsión como militantes de morena y cancelación del registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero de morena, y/o que se les apliquen las medidas cautelares como son: la suspensión provisional y definitiva de sus funciones de cada funcionario.

En consecuencia, pide a este Tribunal Electoral, declare fundado sus agravios y se sirva revocar la resolución de improcedencia, y le ordene a la responsable que dicte otra resolución en donde aplique las medidas cautelares solicitadas, como lo es la suspensión provisional y definitiva de las funciones que desempeñan los funcionarios partidistas, lo anterior, para efectos de que esa CNHJ actué en forma imparcial en el presente procedimiento sancionatorio.

Estudio de fondo.

Como se puede ver en los alegatos del actor, y en los datos que reporta la resolución interna impugnada, la pretensión fundamental del accionante va dirigida a buscar una sanción contra de los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVANGELISTA ANICETO, por su probable responsabilidad al haber infringido la convocatoria y estatutos de morena en el proceso interno próximo pasado; pretensión que ha sido analizada ya por este Tribunal Electoral en el **TEE/JEC/295/2021**, y en base a dicha pretensión este Tribunal se pronunció en el estudio atinente, y ordenó el dictado de una nueva resolución en donde se estudiara la pretensión del hoy actor.

En ese sentido, por estar relacionado el acto principal controvertido en aquel expediente con el que ahora se resuelve **TEE/JEC/303/2021**, es necesario traer a colación de manera sintetizada lo resuelto en dicho medio de impugnación por este Tribunal Pleno.

La sentencia en el expediente **TEE/JEC/295/2021**, fue emitida el veintidós de

noviembre del dos mil veintiuno, en dicho fallo se advirtió por este Tribunal que los agravios del actor consistieron en lo siguiente.

*El actor hace valer en vía de agravios que el dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, impugnó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o como medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como integrantes junto con los restantes de la Comisión Nacional de Elecciones.***

Señala que la autoridad responsable, con fecha veintiuno de octubre del año en curso declaró improcedente su escrito de queja, lo que le causa graves perjuicios, al restringirle sus derechos constitucionales de ser oído y escuchado en juicio.

Agrega que el Acuerdo impugnado es ilegal ya que no permite entrar al fondo del asunto para los efectos de que los terceros interesados puedan comparecer en la causa y se defiendan de la queja presentada ya que en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021 quedaron acreditadas un sin número de violaciones tanto en la convocatoria como a los estatutos de Morena, en el proceso interno próximo pasado de ese partido y que tales violaciones quedaron plasmadas en las diversas resoluciones y sentencias que dictaron las autoridades jurisdiccionales.

*Manifiesta que en ese sentido su escrito de queja no es frívolo, **toda vez que su pretensión quedó establecida en los incisos A, B y C de su queja, en los que impugnó la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto y no como erróneamente lo señaló la autoridad responsable que controvierte el acto reclamado que fue materia de resolución por la autoridad jurisdiccional y por ello, determinó que es cosa juzgada.***

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo que se combate y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja para los efectos de que resuelva el fondo del asunto planteado.

Causa de pedir. El actor considera que el Acuerdo adolece de legalidad, al considerarlo frívolo por ser cosa juzgada, toda vez que erróneamente la autoridad responsable asume que el acto reclamado es el mismo que fue materia de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional cuando lo que pide es la destitución y cancelación del registro del padrón nacional del Partido Morena de distintos funcionarios partidistas; de ahí la incongruencia del acuerdo combatido y la variación de la litis.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el Acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, dictado por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, fue emitido conforme a derecho.

Al efecto, respecto de los agravios transcritos, este tribunal Pleno decidió lo siguiente. (páginas 11- 14 de la sentencia)

En el presente caso, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, interpreta y así lo señala, que en la queja presentada por el actor se controvierte la violación a las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos y las regidurías para el municipio de Acapulco, Guerrero.

Basado en ello, considera que el recurso de queja es improcedente en virtud de que el acto impugnado resulta frívolo ya que no se encuentra al amparo del derecho, ello derivado a que, desde su punto de vista, ya fue resuelta la pretensión del actor, toda vez que en la resolución TEE/JEC/290/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 24 de septiembre del dos mil veintiuno, se confirma la resolución de fecha 28 de agosto del mismo año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, referente al expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

Así la autoridad responsable consideró que al haber sido resuelta la pretensión del actor en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia porque la queja resulta frívola al formularse pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

De igual forma la autoridad responsable determinó que la pretensión del actor recae en una cosa juzgada, ya que al haber presentado el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, una demanda ante esa Comisión Nacional, agotó su derecho de acción, por lo que se encuentra impedido legalmente para promover un diverso escrito para controvertir el mismo acto reclamado ante las mismas autoridades, así como el mismo medio impugnativo.

Ahora bien, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable varió la litis y pretensión de su recurso de queja.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la queja interpuesta versa sobre la denuncia de la probable responsabilidad en que incurrieron las personas denunciadas por presuntas violaciones a la convocatoria y estatutos para seleccionar a las y los candidatos a las regidurías para el municipio de Acapulco, Guerrero.

Así la queja interpuesta por el actor y a la que le recayó el número CNHJ-GRO-2259/2021, es clara al expresar que la misma se interpone ante la instancia partidaria bajo las siguientes peticiones:

a) La destitución de sus funciones de los CC. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y

como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, por haber violado las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero.

b) La pérdida y expulsión de los CC. Mario Delgado Carrillo, Citlalli Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, como militantes de Morena y/o cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, por haber violado las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco Guerrero.

El actor solicitó además como medida cautelar, la suspensión provisional y definitiva en sus funciones de las y los funcionarios partidistas denunciados.

En consecuencia, **no es la pretensión del actor que se estudie la violación de las etapas del proceso interno para la restitución de sus derechos político electorales, sino que se admita la denuncia que presenta contra funcionarios partidistas por su probable responsabilidad** en la comisión de conductas sancionables previstas en el artículo 53 del Estatuto, derivadas de la probable violación de las etapas del proceso interno del Morena, establecidas en la convocatoria y el estatuto del citado partido.

En efecto, mientras que la autoridad responsable infiere que la queja fue interpuesta contra la violación a las bases y las etapas del proceso interno de morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y estatutos de morena para seleccionar a los candidatos y regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero, del escrito presentado por el actor se advierte que la queja fue interpuesta como una denuncia contra funcionarios partidistas por faltas sancionables 6 , cuyo procedimiento de sustanciación, investigación y resolución es competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De ahí lo fundado del agravio y la incorrecta apreciación de la autoridad responsable que la conduce al error de considerar que se está ante la presentación de una queja contra un mismo acto que ha sido conocido por esa Comisión y por los órganos jurisdiccionales.

Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios, lo jurídicamente procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que, en ejercicio de sus facultades, emita una nueva determinación, observando las consideraciones expuestas en la presente resolución y, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, **admita y resuelva el fondo del asunto en los términos de su normativa interna**, hecho

lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de su determinación.

En ese orden, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en los efectos de la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/295/2021**, la CNHJ de Morena, emite resolución el dos de diciembre pasado, y en el estudio de fondo de los agravios (los denomina hechos) resuelve lo siguiente.

...
7.- DECISIÓN DEL CASO

PRIMERO. – *Resulta IMPROCEDENTE el HECHO PRIMERO esgrimido por el actor toda vez que, de la sola lectura del escrito de queja se advierte que señala actos ocurridos en fecha 23 de abril de 2021, fecha en que el actor argumenta se registro ante el IEPC, la planilla de candidatos a síndicos y regidores aprobados, transgrediendo así la Base 2 de la Convocatoria de 30 de enero de 2021, ya que no se publicó con integridad dicha lista en la página oficial de Morena, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.*

Debido a lo anterior, el actor debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de dicho acto, es decir, del 24 de abril al 27 de abril de 2021 y no así hasta el día 16 de octubre de 2021, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional.

...

SEGUNDO. - *Resulta IMPROCEDENTE el HECHO SEGUNDO esgrimido por el actor toda vez que, el actor manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones nunca acreditó, ni exhibió físicamente la solicitud que acreditara el registro del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, como aspirante a regidor, ya que no obra en autos.*

Al respecto, esta CNHJ señala que se configura cosa juzgada, esto derivado a que dicho acto reclamado se resolvió en la resolución con número de expediente CNHJGRO-1312/2021, emitida por esta CNHJ, y que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/290/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021.

...

TERCERO. - *Resulta IMPROCEDENTE el HECHO TERCERO esgrimido por el actor toda vez que, manifiesta que hubo violaciones procesales en las elecciones internas de morena para el municipio de Acapulco Guerrero, en la convocatoria y en los estatutos, las cuales fueron reconocidas por la autoridad jurisdiccional como lo es la resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

Por lo anterior, es que el C. CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ, solicita la expulsión de forma definitiva, así como la cancelación del registro del

padrón electoral como protagonistas del cambio verdadero de MORENA por transgredir las reglas del proceso interno de morena, de los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, todos miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA.

*Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, estimó que hubo diversas omisiones por parte de esta Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, **también constituye cosa juzgada; esto debido a que el dicho tribunal en su resolución sólo estimó conveniente conminar, a que estos órganos políticos, es decir, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos políticos electorales de los militantes y simpatizantes en los próximos procesos electorales internos.***

*Dicha resolución con número de expediente **TEE/JEC/290/2021**, establece lo siguiente:*

“En ese sentido, de manera preventiva y a fin se no incentivar este tipo de actitudes; resulta procedente conminar a los órganos referidos a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos procesos electorales internos, consideren los supuestos aquí ventilados y en su caso se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos políticos electorales de los militantes y simpatizantes, fijado con claridad las reglas aplicables a los procesos internos.

Con la finalidad anterior, es de dar vista de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que conforme a sus atribuciones determine si en el caso concreto es procedente o no inicial el procedimiento administrativo sancionador en contra de los órganos internos del Partido Morena, deducido de la presente sentencia.”

...

En base a los antecedentes descritos, resulta **fundado el agravio** del actor, en la parte que argumenta que la CNHJ responsable, no ha estudiado su pretensión original, esto es, la destitución de sus funciones de los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVANGELISTA ANICETO, por su probable responsabilidad por haber infringido la convocatoria y estatutos de morena en el proceso interno próximo pasado y por haber violado sus derechos humanos consagrados en el artículo 01 constitucional, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y los demás denunciados todos forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones morena.

Lo anterior, porque si bien en el análisis de fondo de la resolución interna ahora impugnada, se dijo y decide por la CNHJ de Morena que constituye cosa juzgada la pretensión del actor de sancionar a los funcionarios denunciados, (análisis TERCERO) dicha declaración se sustenta en una falacia atribuida a este Tribunal Electoral, esto es, que en el diverso expediente **TEE/JEC/290/2021** resuelto por este órgano de justicia, **se decidió respecto a la pretensión del actor de sancionar a los funcionarios citados con una llamada de atención, y se le conminó al partido para que en adelante no incentivara dichas conductas.**

Ello, porque en dicho expediente y sentencia **TEE/JEC/290/2021**, de manera alguna se analizó y decidió la pretensión del ahora disconforme, (probable responsabilidad de los denunciados en la vía interna) sino que, en aquel juicio los agravios consistieron, de manera destacada, respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Y, respecto a dichos agravios, este Tribunal decidió calificarlos como infundados, y fundados pero inoperantes; sin embargo, se dijo que con independencia de dicha decisión, no era óbice que se desprendiera de la cadena impugnativa hecha valer por el actor, que en el caso concreto, **se han configurado diversas omisiones** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órganos internos del Partido Morena, la primera al no considerar los casos extraordinarios como los que se han ventilado respecto de la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y, la segunda, al omitir allegarse los medios de prueba a fin de resolver los asuntos sometidos a su competencia y retrasar el dictado de sus resoluciones, lo que impidió una resolución pronta e integral.

En ese sentido, de manera preventiva y a fin de no incentivar este tipo de actitudes, este Tribunal consideró oportuno **conminar a los órganos referidos** a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos

procesos electorales internos, consideren los supuestos ahí ventilados y en su caso se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes, fijando con claridad las reglas aplicables a los procesos internos.

De manera que, como se adelantó, en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/290/2021**, no tuvo como base de la argumentación el análisis de la probable responsabilidad de los funcionarios partidistas denunciados por el hoy actor, sino que, la llamada de atención fue dirigida a órganos internos del Partido Morena por las omisiones detectadas.

De ahí, que sea dable afirmar que, una vez más la CNHJ de Morena, no ha sido congruente con el estudio de la *litis* propuesta, pues ha omitido realizar el estudio de los agravios que tienen que ver con la probable responsabilidad de los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVANGELISTA ANICETO, porque -a decir del actor- infringieron en su perjuicio la convocatoria y estatutos de morena en el proceso interno próximo pasado.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2009¹¹, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente;

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos*

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

No representa un obstáculo a la conclusión a la que se arribó, la circunstancia de que en el expediente **TEE/JEC/295/2021**, antecedente del que se resuelve, la Ponencia III de este Tribunal, haya emitido un acuerdo de ponencia (siete de diciembre 2021) en el que declara cumplida en tiempo y forma la sentencia, porque dicha declaratoria solo cumplió un efecto formal de lo ordenado, es decir, el acto concreto de la emisión de la resolución por la CNHJ, sin que se pronunciara sobre el fondo de los planteamientos, su análisis integral, exhaustivo y congruente.

Efectos de la sentencia

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es ordenar a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, **dentro del plazo de quince días** contados a partir de la notificación del presente fallo, **inicie el procedimiento interno que corresponda, y concluido, resuelva lo procedente**; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de su determinación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de diciembre pasado, emitida en

el expediente CNHJ-GRO-2259/2021 por la CNHJ de Morena.

TERCERO. Se ordena a la CNHJ de Morena, emita una nueva resolución en los términos decididos en este fallo, con el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable CNHJ de Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS